

2021 - 389 reposicion

nelson enrique rueda <nelsonenriqueruedarodriguez@gmail.com>

Mar 25/10/2022 8:35 AM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;yolygomez_ver@hotmail.com <yolygomez_ver@hotmail.com>

Señor

JUEZ VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO **2021 – 389.**

De: GLADYS GÓMEZ.

Contra: ABRAHAM GUERRERO PEREA.

Asunto: Reposición.

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio profesional en esta ciudad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio de la profesión, en calidad de apoderado judicial de la demandante de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que se pronunció sobre el recurso de reposición, tiene en silencio el traslado de excepciones de fondo y que fija fecha para audiencia.

FUNDAMENTO FÁCTICO JURÍDICO:

El despacho en último auto indica que la solicitud de aclaración no tiene cabida, que el recurso de reposición contra el admisorio del demandado fue extemporáneo y que se guardó silencio sobre las excepciones de fondo y por ello fija fecha para audiencia inicial. No le asiste razón al despacho, pues si se observa bien.

Consideramos que el auto debe ser revocado toda vez que, el debido proceso indica que ante la proposición por el demandado de recurso de reposición y de aclaración del auto admisorio, este no estaba en firme de manera definitiva, por ello, debía darse traslado del mismo (hecho que no se dio en la referencia), y adicionalmente luego sí resolver sobre tales recursos es decir hacer pronunciamiento expreso del mismo, que puede ser en que la reposición próspera y termina el proceso por rechazo de la demanda o decir expresamente porque no es viable la reposición caso en el cual las partes comprenden que el proceso va a seguir, y que por tanto, ahora sí hay que correr traslado de las excepciones de fondo.

Es más, resuelto el recurso negativamente para el proponente el auto admisorio queda en firme y ahora sí debe existir un auto que dé traslado para contestar la demanda y luego si dar traslado de esa contestación, o advertir que si no se da nueva contestación en término se validará la que se aportó anticipadamente, pues el admisorio, se insiste, hasta el pronunciamiento de la reposición no se puede entender en firme.

Así las cosas, no se puede tener por descuido en silencio el traslado de excepciones de fondo, pues incluso hay que dar nuevo término para contestar la demanda, pues el admisorio no se entendía en firme y podía ser revocado, por ende, no se puede exigir al demandante pronunciarse sobre unas excepciones que atacan de fondo el derecho en litigio sin la certeza

de si el proceso continuará o no. Más bien enterados de que el proceso continuará ahora sí procede a dar término para contestar y luego su traslado.

Ahora bien, no se puede tener por descrito el término por el hecho del envío al correo electrónico de la contraparte menos aún si el aportante de la comunicación no aporta prueba de que el traslado fue efectivamente recibido en el casillero postal, exigencia dada por la sentencia SC 420 de 2020 entre otras, por esta razón, tampoco se puede tener por dado el traslado, por ello tampoco y menos aún, por no descrito.

En ejercicio del control de legalidad, para evitar futuras nulidades y para garantizar en debida forma los derechos de las partes, el auto atacado debe ser reacerado y lo que procede es rechazar la aclaración, el recurso por extemporáneo y correr traslado para contestar la demanda al demandado.

Del señor Juez,

--

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ

Abogado

Celular 300 551 75 76

Carrera 7 No. 12 B 65 oficina 612

Universidad Libre de Colombia

Área Derecho Procesal

Bogotá - Colombia